



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00315 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2016-00304 00
Demandante: Carlos Orlando Solano
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Visto el escrito allegado por el señor demandante en el que solicita se suspenda el proceso de la referencia por cuanto no cuenta con apoderado judicial, frente a ello el despacho observa en el expediente digital, que con fecha 11 de diciembre de 2020 se radicó a través del correo electrónico del Juzgado, paz y salvo presentado por el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS por los servicios prestados como apoderado del señor Carlo Orlando Solano, donde se evidencia que dicho documento está firmado por el demandante, lo que indica que desde dicha fecha ya sabía que no contaba con abogado y ante la actuación de Juzgado a través del auto mediante el cual se corre traslado para alegar que fue notificado el 29 de enero hogaño viene a manifestar que no cuenta con abogado, pero como se indicó esa situación no es nueva. Es de advertir que el Código General del Proceso en el artículo 159 indica las causales de interrupción del proceso en las que se observan las siguientes:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

De lo anterior se puede concluir que la situación manifestada por el demandante no encuadra dentro de las contempladas en la disposición citada, para que sea posible la suspensión del proceso, al igual que contó con tiempo suficiente antes de la actuación del Juzgado para haber otorgado poder a un nuevo abogado que lo representara dentro del proceso de la referencia. Corolario de lo anterior, **no se accede** a la solicitud de interrupción del proceso, y en consecuencia el expediente continúa en el estanco procesal correspondiente, esto es, al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c0cf8c31293ede2bc904043df3457a61acc2858e8af68909b1c191b0c77258

Documento generado en 05/03/2021 03:48:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0301-O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00211-00
Actor: Erizolina Barbosa Acosta
Demandado: UGPP – Inés Aminta Suárez Picón

Visto el escrito presentado por la señora apoderada de la vinculada INÉS AMINTA SUÁREZ PICÓN, mediante el cual propone nulidad por cuanto no le fue enviado el link para acceder a la audiencia de pruebas celebrada el 2 de diciembre de 2020, vulnerando así el derecho de defensa y debido proceso.

Frete a ello es preciso indicar que el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 señala las causales de nulidad y frente a la omisión de pruebas refiere en el numeral 5:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

De lo anterior es claro que el omitir el decreto y practica de pruebas oportunamente solicitadas, constituye una causal de nulidad, y observándose que la parte vinculada fue la que solicitó el interrogatorio de parte de la señora Erizolina Barbosa el cual se llevó a cabo en la audiencia de pruebas celebrada el 2 de diciembre de 2020, donde por error involuntario no se envió el link a la apoderada de Inés Aminta Suárez Picón para tener acceso a dicha audiencia, considera el Despacho que se incurrió en la nulidad citada por cuanto no se permitió a la parte solicitante de la prueba poder practicar el interrogatorio de parte que había sido ordenado en la audiencia inicial.

Por lo anterior se dispone **declarar la nulidad** de lo actuado en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 2 de diciembre de 2020, y en consecuencia se dispone citar a las partes para realizar nuevamente la audiencia de pruebas el día **veintinueve (29) abril de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m.,**

Se advierte que para el interrogatorio de parte de la señora Erizolina Barbosa, el señor apoderado de la prenombrada deberá hacerla comparecer el día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas. Para tal efecto, el

deberá remitir las instrucciones y el link de acceso a la audiencia virtual, así mismo contar con las condiciones de conectividad y disposición para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**838f9157de0db4011520830e8205261e06d98daca4aef5d239cb9692b0d0ce
7b**

Documento generado en 05/03/2021 03:48:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00302 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00320 00
Demandante: Jesús Alfonso Hernández Manzano
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *vinculación de los Litis consortes necesarios*, indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de la prestación

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dicha excepción guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán

reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de alta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ffc3e54d5cecde66db8db90ff64333dcbfd2cd19f7fb1621d046d81b1fdd865

Documento generado en 05/03/2021 03:48:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0303-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019 -00010
Demandante: Imelda Rincón González
Demandados; Nación –Ministerio de Educación – Fomag

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 30 de enero de 2020, mediante el cual se revocó el auto de fecha 6 de junio de 2019, en consecuencia y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderada por IMELDA RINCÓN GONZALEZ contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de

que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a los Doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada suplente de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que los precitados tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1965fe3881067048548d750988298a126df01268f994624a060f949fa9922
ad

Documento generado en 05/03/2021 03:48:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0304 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00053 00
Demandante: Denis Antonio Julio Ruedas
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6dfc5416515d46c99f7b5e6d1d2f4de3ca8266471b1bbfc4abcf702f4112c46
Documento generado en 05/03/2021 03:48:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00305 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00054 00
Demandante: Yolanda Roza Vera
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *vinculación de los Litis consortes necesarios*, indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de la prestación

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dicha excepción guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán

reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de alta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55af262e94f4428fb96668e25acd7cad299d2d655f6cefbf9ef00d20de22b90b

Documento generado en 05/03/2021 03:48:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00306 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00257 00
Demandante: Ana Isabel Correa Maldonado
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb8d5a387b709fd4accefdb0f1752e50c7318dff72e56543f54ad3f8180dca

Documento generado en 05/03/2021 03:48:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00307 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00260 00
Demandante: Laura Ibed Picón Pino
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54318a087cd9d3ebf3cf9115124a6f5df55c25466f679b4aa8c22310e676bfc5
Documento generado en 05/03/2021 03:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00308 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00263 00
Demandante: Myriam López Duran
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d58f12da7436d9ec1667e6e27a7bfcdef19452a2e97fbde6e5945c50c124c1e

Documento generado en 05/03/2021 03:48:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00309 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00271 00
Demandante: Saúl Ruiz Suárez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5d793219b49e4fcd174640ff45118e11cc3768e58daeb8dbb305989165bedc5

Documento generado en 05/03/2021 03:48:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00310 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00275 00
Demandante: Leonardo Alexis Vera Romero
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29dd383662fca0a5d18ea31dbdd384a9794bae094d5ddbad3e095aa41ca65031

Documento generado en 05/03/2021 03:48:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00311 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00335 00
Demandante: Xiomara Eufemia Flórez Carrillo
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Ante la solicitud de la parte demandante de sentencia anticipada, el Despacho no accede a ello, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, es necesario realizar práctica de pruebas.

Por lo anterior, vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed3542aea8e984074018d480a4460f84eab036d7d66939c3b34c667b2dd3e6c

Documento generado en 05/03/2021 03:48:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00312 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00341 00
Demandante: Judith Fabiola Botello Morales
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Ante la solicitud de la parte demandante de sentencia anticipada, el Despacho no accede a ello, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, es necesario realizar práctica de pruebas.

Por lo anterior, vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4154837fa6509a39514361b433cdb52b2b6c214038a5265ee1d0e9b9dea5a60b

Documento generado en 05/03/2021 03:48:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00313 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00344 00
Demandante: María del Carmen Carrillo Parra
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Ante la solicitud de la parte demandante de sentencia anticipada, el Despacho no accede a ello, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, es necesario realizar práctica de pruebas.

Por lo anterior, vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb2262ba43a35d38310fa3d7c7121706aca0ecef45e5c47b6b98fb7c10cadc

Documento generado en 05/03/2021 03:48:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00314 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00353 00
Demandante: Ana Francisca Vargas de Quintero
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Ante la solicitud de la parte demandante de sentencia anticipada, el Despacho no accede a ello, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, es necesario realizar práctica de pruebas.

Por lo anterior, vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d5f30bfc42cb2651a706aa4616c80b48b4db91c7107ec413ed6d5677cdf505

Documento generado en 05/03/2021 03:48:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00316-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00197 00
Demandante: Mauricio Bacca Chinchilla
Demandados: Secretaria de Movilidad y Transito Del Zulia

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación al numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma en cita, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, esto es, diez (10) días, conforme a las previsiones del artículo 170 ibídem.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2021, el Despacho otorgó dicho término para que la parte actora subsanara los defectos formales encontrados en el libelo introductorio, en el que se dispuso que se adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no se adjuntó poder, ni se indicó la calidad de abogado titulado e inscrito, no se determinó en forma razonada la cuantía, no se envió la demanda y sus anexos por medio electrónico a las entidades demandadas, ni se aportó conciliación extrajudicial, de conformidad a las exigencias del ordenamiento jurídico. Transcurrido dicho término, la parte accionante guardó silencio, situación que impone en aplicación del artículo 169 de Ley 1437 de 2011, rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por MAURICIO BACCA CHINCHILLA, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1783fd3c53277985ca8d21778324518faf9660ac046479f0a3902352cdae7f37**
Documento generado en 05/03/2021 10:00:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00317-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00224 00

Demandante: Yonnier Alberto Guevara Quinto

Demandados: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

Subsanada la deficiencia anotada en proveído que antecede, y reunidos los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por YONNIER ALBERTO GUEVARA QUINTO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor Ministro de Defensa Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, remítase por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JAVIER ACEVEDO PATIÑO, como apoderado principal y GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA, como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a él, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante abg.ortizgerson@gmail.com , el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8fda719189dfeae2444a216705050cf42c7b662bef98eb513ad3eefabb7478**
Documento generado en 05/03/2021 10:00:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00318-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00240 00
Demandante: Francisco Antonio Ovalle Vergel
Demandados: COLPENSIONES

Mediante auto de fecha 16 de febrero hogaño el Despacho otorgó el término de diez (10) días para que la parte actora subsanara los defectos formales encontrados en la demanda, consistentes en:

- ✓ No determinó en forma razonada la cuantía, siendo este un requisito necesario para determinar la competencia, en armonía con el numeral sexto ibidem.
- ✓ El apoderado del demandante al presentar la demanda no envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las entidades demandadas, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término otorgado la parte actora guardó silencio, por lo que en aplicación del numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 correspondería rechazar la demanda, pese a ello, con el fin de garantizarle el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante FRANCISCO ANTONIO OVALLE VERGEL, quien no tiene por qué cargar con las consecuencias de la falta de diligencia de su mandatario, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en cumplimiento a lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Auto 25000234200020120087701 (26042013) del 08 de septiembre de 2017, donde entre otras cosas, indicó que aunque la cuantía y su estimación razonada es fundamental para determinar la competencia de un proceso, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia.

Se debe recordar el deber de los funcionarios judiciales de actuar de acuerdo con las normas procesales pertinentes, sin permitir que su aplicación rigurosa desconozca la prevalencia del derecho sustancial, pues, en últimas, las primeras existen con el fin de efectivizar los derechos de las partes en los procesos.

Respecto del requisito del envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo antes expuesto, se procederá a ordenar su remisión con la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por FRANCISCO ANTONIO OVALLE VERGEL contra la Administradora Colombiana de pensiones (COLPENSIONES).

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de pensiones (COLPENSIONES), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, remítase por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

SEXTO: Reconocer personería al doctor LUIS BERNARDO GUTIERREZ OLAYA, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEPTIMO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante luisbernardo11@hotmail.com el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9ecee69dbf434d0a1c0a0497d4a718f534fcf714e7f3463362eef8d9b01bb6**
Documento generado en 05/03/2021 10:00:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00319-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00271 00
Demandante: UGPP
Demandados: Adalina Arenas Sánchez

Subsanada la deficiencia anotada en proveído que antecede, y reunidos los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) contra la señora Adalina Arenas Sánchez.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora ADALINA ARENAS SÁNCHEZ y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, remítase por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica aportada por la parte demandante esto es, elmaruar222@yahoo.es, la cual reposa en la base de datos de la entidad. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a él, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la

Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

QUINTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante Jballesteros@ugpp.gov.co, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353f4538aa9ecc5e023c13addfb0bd1c9365bd049298fb28d7f8fb2a0370da4c**
Documento generado en 05/03/2021 10:00:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00320-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00002 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandados: Josué Rafael Jauregui Ortega

Subsanada la deficiencia anotada en proveído que antecede, y reunidos los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por la Administrado Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) contra el señor Josué Rafael Jauregui Ortega.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor JOSUÉ RAFAEL JAUREGUI ORTEGA y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, remítase por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica aportada por la parte demandante esto es, josue.jauregui@aerocivil.gov.co, la cual reposa en una solicitud presentada por el demandado a la entidad. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderada principal, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a él, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de

Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

QUINTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante paniaquacohenabogadossas@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070f1212ae092ee2ffc91e7bb78397e3079edb88a43c3baeddbb960a85e692a**
Documento generado en 05/03/2021 10:00:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>